

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

EXPEDIENTE N.º 20.097

DICTÁMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
8 de febrero de 2018

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018)

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES
Y COMERCIO EXTERIOR**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES
Y COMERCIO EXTERIOR**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: **“APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA”**, Expediente N.º 20.097, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en El Alcance 201J, a La Gaceta 186, de 28 de setiembre de 2016, iniciado el 7 de setiembre de 2016, basados en los siguientes argumentos:

1. Información General

Esta iniciativa de ley fue presentada a la corriente legislativa el 7 de octubre del 2016 por el Poder Ejecutivo y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 28 de setiembre del 2016.

2. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene como objetivo principal que el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Italia se comprometan a entregarse en forma recíproca a las personas que se encuentren en su territorio que sean requeridas en un proceso penal en curso o por sentencia condenatoria por la otra Parte, según las reglas y condiciones establecidas en el mismo Tratado, con el fin de reprimir la criminalidad.

Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa

Mediante oficio AL-DEST-IJU-378 -2016, el Departamento de Servicios Técnicos rindió su informe sobre el referido proyecto de ley.

La Asesoría concluyó que en el texto del Tratado se desprenden algunas obligaciones en materia de extradición, lo cual dispone de algunas obligaciones concretas y la responsabilidad de hacerse cargo de los gastos relacionados con la solicitud de extradición que se generen en nuestro territorio. Por lo que, el Convenio no presenta problemas de constitucionalidad o jurídicos de ningún tipo.

3. Consultas

El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:

Mediante oficio DGPE-DT/153-2016 del 20 de octubre del 2016, la Directora a.i. General de Política Exterior, Adriana Solano Laclé, manifiesta su conformidad con el proyecto al determinar que reitera las consideraciones externadas en la Exposición de Motivos de la iniciativa.

b) Ministerio de Justicia y Paz:

Mediante oficio MJP-1425-2017 del 20 de octubre de 2016, firmado por Cecilia Sánchez Romero, ministra de esa cartera, quien consideró que el presente Tratado en cuestión corresponde con los lineamientos jurídicos costarricenses. Asimismo, señaló que no se violenta el orden constitucional, sin dejar de lado la herramienta en la persecución del delito, como fin de evitar la impunidad sin tener en riesgos los derechos humanos de la persona implicada, ni la soberanía de los Estados firmantes.

c) Corte Suprema de Justicia:

En el oficio SP 349-16 quedó plasmada que dicha consulta se remitió a estudio de la Magistrada Doris Arias a fin de que se rindiera el informe pertinente.

Siendo que en la sesión 34-16 celebrada el 5 de diciembre del 2016 la Magistrada Arias expuso lo siguiente:

Consideraciones generales sobre el proyecto:

El presente proyecto tienen por objetivo, regular el procedimiento de extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, creando un marco jurídico recíproco, que promueve mantener la cooperación entre ambos Estados, con el fin de reprimir la criminalidad y evitar su impunidad.

En la revisión se verifica que existe cumplimiento de los principios que deben regir en el procedimiento de extradición, y son acorde en nuestra Constitución Política, propiamente:

- Principio de legalidad; artículos 1 y 3 inciso h).
- Principio de identidad de la norma; artículo 2.
- Principio de especialidad; artículo 11.
- Exclusión de delitos políticos; artículo 3.
- Exclusión de nacionales, artículo 5.
- Exclusión de asilados políticos, artículo 3 inciso e).
- Exclusión de pena de muerte y cadena perpetua, artículo 3 inciso i).
- Prescripción de la acción penal o la sanción, artículo 3 inciso g.

Sobre posible incidencia en la organización y funcionamiento del Poder Judicial con la reforma pretendida

Conforme a los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al protocolo aprobado...el presente proyecto de ley, no incide en el funcionamiento del Poder Judicial, pues esta es una labor de este Poder de la República, sin que se vea comprometido el presupuesto de la institución”, concluyó la Magistrada Arias en su intervención.

4. Recomendaciones

Con fundamento en lo analizado, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rinden el presente Dictamen Afirmativo sobre el proyecto “Aprobación del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana”, que se tramita bajo el expediente legislativo N°20.097.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****“APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, hecho en la ciudad de Roma, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

Constatando que las relaciones en materia de extradición se regulan actualmente por la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873,

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, se hace necesario abrogar la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873, sustituyéndola por un tratado que contenga previsiones más actualizadas y completas,

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Obligación de Extraditar**

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena

definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra parte como consecuencia de un delito.

Artículo 2

Hechos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
 - a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados;
 - b) la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses;
2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.
3. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con penas privativas de libertad, pero uno o más de los delitos no cumplen con los requisitos previstos en los incisos anteriores, el Estado Requerido podrá conceder también la extradición para éstos últimos, si al menos uno de los delitos cumple con las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores del presente artículo.
4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

Artículo 3

Motivos de Denegación Obligatorios

1. La extradición se denegará cuando:
 - a) el Estado Requerido posea motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

- b) la solicitud de extradición se refiera a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:
 - i. el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii. los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes.
- c) el Estado Requerido tenga fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa o bien a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el juicio haya sido realizado en ausencia del imputado no constituirá por sí motivo de denegación de la extradición si el Estado Requirente asegura un nuevo juicio a la persona condenada para hacer efectivo su derecho a comparecer en el juicio;
- d) el Estado Requerido considere que la concesión de la extradición pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y con los principios fundamentales de su legislación nacional;
- e) el Estado Requerido haya concedido asilo político a la persona reclamada;
- f) el Estado requerido haya pronunciado una sentencia definitiva sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;
- g) por el delito por el cual se solicita la extradición, haya operado en el Estado Requerido la prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;
- h) la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción;
- i) el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la ley del Estado Requerido.

2. Si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.
3. Si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

Artículo 4

Motivos de Denegación Facultativos

La extradición podría ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

- a) si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a un procedimiento penal por las Autoridades competentes del mismo Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición;
- b) si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada;
- c) si el Estado Requerido tiene en curso un procedimiento penal sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5

Extradición de Nacionales

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal a tenor de la ley interna. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, por medio de la vía diplomática, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

Artículo 6

Presentación de la Solicitud de Extradición

Para los efectos del presente Tratado, la solicitud de extradición y demás actas y documentos serán transmitidos a través de la vía diplomática.

Artículo 7

Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:
 - a) la indicación de la Autoridad solicitante;
 - b) el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar donde se encuentra, así como, de ser disponibles, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;
 - c) una exposición clara y circunstanciada de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;
 - d) el texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la procedibilidad y la pena que puede imponerse;
 - e) el texto de las disposiciones legales referentes a la prescripción del delito y un análisis de la situación de la prescripción en el caso concreto;
 - f) el texto de las disposiciones legales que confieran la jurisdicción al Estado Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido fuera del territorio de este Estado.
2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:
 - a) de la copia auténtica de la orden de detención dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;
 - b) de la copia auténtica de la sentencia firme y de la indicación de la pena ya ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada;

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la firma y el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma oficial del Estado Requerido.
4. La solicitud y los documentos presentados de conformidad con el Artículo 6 estarán exentos de legalización y apostillado.

Artículo 8 Detención provisional

1. El Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito.
2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el Artículo 7, párrafo 1, del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del Artículo 9.
3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.
4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Bajo petición motivada del Estado Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.
5. El cese de la detención provisional, a tenor del párrafo 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 9 Información Complementaria

1. Si las informaciones facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria, para lo cual el Estado Requirente dispondrá de un plazo adicional de sesenta días.
2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo será considerada como una

renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente podrá presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

Artículo 10 Decisión

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará prontamente al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se comunicarán al Estado Requirente.

Artículo 11 Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a un procedimiento penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:
 - a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
 - b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese periodo no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
 - c) el Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento a la persecución de la persona extraditada o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por hechos distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado.

A tal respecto:

- i) el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información, indicados en el Artículo 7;

- ii) en espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de cuarenta y cinco días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del párrafo anterior, el Estado Requirente podrá adoptar las medidas necesarias, según su propia legislación, para interrumpir la prescripción.
 3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por los hechos nuevamente calificados a condición de que también por esos nuevos hechos sea permitida la extradición a tenor del presente Tratado.

Artículo 12 **Reextradición a un Tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 11, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.

Artículo 13 **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados**

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) la gravedad de los distintos delitos;
- c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

Artículo 14

Entrega de la Persona

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, el Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente sea informado de la concesión de la extradición.
3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos presentada por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo.
4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará al otro y los Estados mismos convendrán una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo.
5. Cuando la persona a extraditar se sustraiga del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o sea ejecutada la condena, regresando nuevamente al Estado Requerido, podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por los mismos hechos, sin que sea necesario presentar nuevamente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.
6. El periodo transcurrido en situación de detención provisional, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la medida cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.

Artículo 15

Entrega Diferida y Entrega Temporal

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada está en curso un procedimiento penal o está en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber

decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.

2. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.
3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un dictamen médico detallado emitido por sus instituciones públicas competentes.

Artículo 16 **Entrega de objetos**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetos a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:
 - a) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros objetos o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
 - b) los objetos que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente.
2. La entrega de los objetos a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya haya sido concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona.
3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los objetos arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de los objetos a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas respecto de los mismos.

Artículo 17

Tránsito

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público.
2. El Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.
3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.
4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y esta última retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 18

Gastos

1. El Estado Requerido deberá cubrir los gastos que surjan en su territorio como resultado de la ejecución de una solicitud de extradición.
2. El Estado Requerido correrá con los gastos incurridos en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los objetos indicados en el Artículo 16.
3. El Estado Requirente deberá cubrir los gastos del traslado de la persona extraditada y de los objetos incautados del Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 17.

Artículo 19

Información Sucesiva

El Estado Requirente facilitará a la mayor brevedad posible, bajo petición del Estado Requerido, información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

Artículo 20

Relaciones con otros Tratados

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean Partes.

Artículo 21

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

Artículo 22

Disposiciones finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.
5. El presente Tratado abroga y sustituye la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Roma, el día 27 del mes mayo del año 2016 en dos originales cada uno, en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

(firma ilegible)
**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

(firma ilegible)
**Por el Gobierno de la
República Italiana**

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

DANNY HAYLING CARCACHE

JORGE RODRÍGUEZ ARAYA

NATALIA DÍAZ QUINTANA

MARTA ARAUZ MORA

FRANCISCO CAMACHO LEIVA

EPSY CAMPBELL BARR

JOHNNY LEIVA BADILLA

NIDIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

**JUAN LUIS JIMÉNEZ SUCCAR
DIPUTADOS**

LEIDO: MRM
Confronta:GGS